

SECRETARÍA: mayo 25 de 2021. Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de la parte demandante en el proceso 2021 00114. Pasa a despacho

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	José Hilario Jordán Rivas
Demandada:	Lorena Lenis López
Radicación:	17380 40 89 005 2021 00114 00
Interlocutorio:	485

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Procede el Juzgado resolver solicitud efectuada en el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL** en el que aparece como demandante **JOSE HILARIO JORDAN RIVAS** y como demandada **LORENA LENIS LOPEZ**.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio 398 del tres (3) de mayo del año en curso, admitió la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL** que a través de apoderado judicial adelanta **JOSE HILARIO JORDAN RIVAS** y como demandada **LORENA LENIS LOPÉZ**.

En el numeral 3° de la citada providencia se ordenó que “*Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante FIJAR CAUCION equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP*”.

Efectuada la notificación pertinente el apoderado judicial solicita la disminución de la caución fijada, atendiendo que el demandado es persona de escasos recursos económicos para cumplir esa exigencia.

Para resolver la solicitud es indispensable acudir a la norma anotada artículo 590 -2 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

"para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será la medida prestar caución para la práctica del embargo y secuestro después de la sentencia favorable de primera instancia".

La norma citada, dispone que el monto de la caución a fijar en el proceso de la referencia es del veinte por ciento (20%), como efectivamente se efectuó a través de la providencia que admitió el trámite de la demanda, no obstante, de oficio o a solicitud de parte puede aumentarse o disminuirse.

Para en caso en concreto, la petición de disminución de la caución proviene de la parte demandante, y ante la facultad otorgada en el artículo 590-2 del Código General del Proceso, considerada este Juzgado que es viable fijarla en el equivalente al 10% de la pretensión, para que se lleve a cabo la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DISMINUIR y en consecuencia FIJAR en el equivalente al diez por ciento 10% de las pretensiones la caución en este proceso de **RESPONSABILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

EXTRAContractual, en la que aparece como demandante **JOSE HILARIO JORDAN RIVAS** y como demandada **LORENA LENIS LOPÉZ**, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en anotación por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 069 del 27 de mayo de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc